

RV: APELACION

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 14:01

Para: Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (702 KB)

APELACION DISCIPLINARIO DE JAIME TORRES (5).pdf;

ATTE.

PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Edwin Abdel Palacios <edwinabogado125@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 10:31 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION

Señores

MAGISTRADOS

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

ASUNTO: DISCIPLINARIO 76 001 11 02 000 2020 00350 00

QUEJOSO: JAIME TORRES PAZ

DISCIPLINADO: EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS

C. C. 11. 799. 902 DE QUIBDO.

De manera respetuosa me pronuncio interponiendo recurso de apelación en contra de la providencia sancionatoria proferida por esta honorable colegiatura, ña cual dispuso cinco (5) meses de suspensión por hallarme presuntamente responsable de la conducta dolosa contemplada en el numeral 6 del Artículo 28 de la ley 1123 de 2027.

FUNDAMENTOS MATERIA DE LA ALZADA.

I.-VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA VIOLA EL DEBIDO PROCESO.

No comparto el criterio de haber obrado con dolo en el ejercicio de esta profesión por cuanto en ningún momento mis clientes JAIME TORRES &/o FERNANDO TORRES hicieron referencia a una deuda inexistente, ni fue el motivo del inconformismo del susodicho JAIME TORRES PAZ.

El quejoso hizo alusión a las dos ocasiones en que no me encontró en mi oficina habiéndolo citado el suscrito previamente, sin haber hecho reparo en las explicaciones que pude tener para darle, como el hecho me había desplazado al juzgado a conseguir información para su caso, y es cierto que llegué un poco tarde por cuanto no es el tiempo del profesional sino el que dispone el oficio. De esto quedo satisfecho el denunciante cuando razonablemente recibió las explicaciones pertinentes, habiendo sido muy impulsivo más por sus problemas económicos que por las actuaciones del abogado.

Sin embargo, por parte del juzgador, se me está sancionado por algo que no fue materia del inconformismo del quejoso yendo más allá de las razones del problema.

La judicatura en cabeza del honorable ad quem hace referencia a un auto embargo, pero esto tendría que analizarse dentro del contexto real, porque la deuda no era falsa y no podemos presumir la mala fe donde no la hay. Ninguno de mis clientes hablo de auto embargo ni fueron estas las razones de la inconformidad del quejoso.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO// VULNERACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA //

La sentencia 06148 de 2018 del Consejo de Estado, en sus apartes contiene los siguientes extractos:

“En materia disciplinaria, el debido proceso administrativo impone a la autoridad disciplinaria entre otros aspectos, sancionar al disciplinado exclusivamente por la comisión de los hechos objeto de reproche disciplinario inicialmente imputados, y no por unos diferentes, esto con el claro propósito de proteger el derecho de contradicción y defensa de este, esta garantía ha sido denominada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como principio de congruencia. Sobre el particular, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El principio de congruencia entre el acto de formulación del pliego de cargos y el fallo disciplinario, se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichas providencias en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado. En tal virtud, se proscribe que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario atribuya una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos.

Sentencia 2013-00445 de 2020 Consejo de Estado

PROCESO DISCIPLINARIO / VARIACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS / MODIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA – Oportunidad / MODIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA – Límite ontológico

La imputación provisional realizada en el pliego de cargos podrá variarse una vez finalizada la práctica de las pruebas a las que haya lugar, y hasta antes de proferir fallo de primera o única instancia. **Dicha modificación tendrá lugar en dos eventos concretos, a saber, cuando se encuentre que ha habido un error en la calificación jurídica de la falta, o se allegue al proceso una prueba nueva que obligue a la autoridad disciplinaria a realizar cambios en la decisión de cargos.** Realizada dicha variación, la misma norma prevé una oportunidad para que el investigado solicite nuevas pruebas o controvierta los nuevos elementos de la imputación, esto con el propósito de salvaguardar el debido proceso, especialmente el derecho de contradicción y defensa del disciplinado. Una vez agotadas las oportunidades procesales antes señaladas, la autoridad disciplinaria no podrá modificar elementos esenciales de la imputación disciplinaria, como la conducta reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad, por ejemplo, en el fallo de primera o única instancia, pues esto implicaría la vulneración del principio de congruencia entre la imputación efectuada en el trámite disciplinario, la cual pudo ser controvertida por el investigado; y la realizada en el fallo disciplinario, toda vez que dicho acto constituiría una evidente vulneración del derecho al

debido proceso administrativo del disciplinado, el cual no tendría oportunidad alguna para controvertir los aspectos objeto de la variación. (...). En virtud de lo expuesto, se establece que entre el acto de formulación de cargos y el fallo disciplinario de primera instancia, podrá mutar la calificación jurídica de la conducta, sin que ello constituya una vulneración del principio de congruencia y, en consecuencia, del debido proceso, siempre y cuando no se modifique el núcleo fáctico de la acusación, ya que este postulado es estricto en cuanto al aspecto fáctico y personal.

II. - EL SECRETO PROFESIONAL ES INVOLABLE.

No comparto con el mayor de los respetos; que la judicatura avance más allá de lo razonable en lo que respecta a las razones del inconformismo del quejoso, adentrándose en materia que no fue objeto de su malestar, y comprometa el secreto profesional entre clientes y abogado. En su momento hice una manifestación de lo que es amoral, que al parecer no es de recibo de este cuerpo colegiado, pero mi experiencia me enseña que ninguna ciencia es del todo moral o del todo mala. Lo amoral no es ni bueno ni malo.

De esto no escapa ni si quiera la teología o el libro de Carreño. Si el derecho fuera del todo moral no negociaríamos la fiscalía con delincuentes, no existiría amnistía o indulto, ni habría tantos cargos burocráticos, aun dentro de la rama judicial.

El secreto profesional no escapa a lo amoral. No tendría sentido su garantía constitucional si solo se limitara a lo que se ve venir. Es cierto que entre mis clientes existía una deuda y las figuras jurídicas son típicas y atípicas al menos en el campo del derecho civil.

Sin embargo, las razones que no fueron expuestas ni materia de debate por el quejoso quedan dentro de la reserva del secreto profesional ya que no es materia de discusión lo que hicimos, sino un malestar del cliente por un acto que considero descortés, es decir no es el fondo sino la forma lo que el debatió.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 74 de la Constitución Política reza:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

“Se ha definido el secreto profesional del abogado como “aquel principio moral y jurídico que constituye al abogado en la obligación y en el derecho ineludibles de no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento de los que hubiere tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión...”

Podemos decir que moralmente existen tres clases de secretos: el natural, el secreto prometido y el secreto confiado.

Dentro de estos también se encuentran las razones que tenga yo, para no revelar ni aun a la judicatura la privacidad con mis clientes que va más allá incluso de lo profesional, también tiene el trasfondo de la intimidad y lo que pueda usar para mi defensa se ampara igualmente en este derecho.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL SECRETO PROFESIONAL

Frente a revelar el secreto profesional la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad, con una expresión contenida en el literal f) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del abogado). Las salvedades solo contemplan la necesidad de evitar la comisión de un delito.

De igual manera encontró justificado que la regulación del secreto profesional del abogado en materia disciplinaria sea distinta a la de otras profesiones, ya que tiene un alcance diferente, según la cercanía con el derecho a la intimidad.

(Corte Constitucional, Sentencia C-301, abr. 25/12, M. P. Jorge Ignacio Pretelt)

III. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD NO SE ENCUENTRA ACREDITADO.

Aunque a decir verdad no encuentro daño o lesión en mi conducta, también es cierto que el señor JAIME TORRES resolvió sin necesidad del proceso ejecutivo que inicie en su contra; el problema de su vehículo en poder de un tercero. No fue un embargo ni un secuestro lo que dio por terminado el proceso, ni dirimió el problema.

No fue el proceso ejecutivo el que hizo que una persona que obro de mala le devolviera su rodante al dueño, por lo tanto, no se advierte la lesión al bien jurídico por el hecho de que un proceso se haya expuesto con la intención de ejecutar a una persona.

IV.- EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

Ahora bien, yo quiero aclarar humildemente que no me explico cómo puede haber fraude de mi parte si la víctima del mismo es mi cliente el señor JAIME

TORRES, por cuanto otra persona de manera fraudulenta anda con su carro como si fuera de su propiedad y se lo adentra al barrio SILOE, a riesgo de que se lo deshuesen.

Tampoco está claro, ni sobre eso se le pregunto a los testigos; que el consejo para lo concerniente haya salido de mi parte porque no fui yo quien busco a estos señores, pero lo cierto era que JAIME TORRES le debía dinero a su hermano FERNANDO TORRES, no aun así al sujeto que andaba con su carro.

Este vehículo era una garantía para pagarle a FERNANDO TORRES, pero el código civil no habla de auto embargo en ninguna parte y hasta donde yo conozco en gracia de discusión de haber sido así, lo que no se prohíbe es permitido.

El derecho que tiene un propietario no está limitado sino hasta cuando empieza del derecho de otra persona. En pocas palabras el tenedor de mala fe del vehículo de JAIME TORRES, no estaba legitimado para retener lo que no le pertenecía, pero si en gracia de discusión se hablara de un auto embargo para quitarle el bien al tenedor de mala fe; el consentimiento del quejoso por ser titular si me daría la potestad de disposición de su bien hasta donde lo consintiera su voluntad.

Son estas las consideraciones que tengo para solicitar de manera respetuosa se me conceda la alzada.

ATTE.,



EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS.

C. C. 11. 799. 902 DE QUIBDO.

T. P. No 100. 222 C. S. J.

CEL 318 893 10 28.

RV: oficio

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 17:25

Para: Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

oficio recurso apelacion Abogado Edwin Abdel.pdf;

ATTE.

PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Jhon Fredy Carmona <carmonajhon77@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 4:39 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: oficio

Cordial saludo

De manera atenta me permito enviar oficio sin número de fecha 05/05/2023; para que haga parte dentro del **Proceso Disciplinario:** No. 76-001-11-02-000-2020-00350-00

Quejoso: JAIME TORRES PAZ

Disciplinado: Dr. EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS

JHON FREDY CARMONA BURITICA.

Abogado.

Doctor

Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Magistrado Ponente

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2020-00350-00

Quejoso: JAIME TORRES PAZ

Disciplinado: Dr. EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS

JHON FREDY CARMONA BURITICA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado del Doctor EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, y una vez notificado de lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, mediante la decisión aprobada en Acta No. 047 del 11 de abril de 2023, en la que LA SALA DE DECISION DUAL TERCERA DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, falló lo siguiente:

(...)“**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.902 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.222 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE CINCO (5) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) S.M.L.M.V.** para el año 2020, de conformidad con el artículo 42 ibidem. Dado que su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado, establecida en el artículo 33, numeral 9 comportamiento calificado a título de DOLO; conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva. **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al disciplinable y al Agente del Ministerio Público. **TERCERO: INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACION ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007...”

Calle 23 No. 24 -16. Tuluá – Valle.

Correo electrónico: carmonajhon77@gmail.com

Móvil: 3186637711

JHON FREDY CARMONA BURITICA.

Abogado.

Notificado via correo electronico el dia 02 de mayo de 2023 y revisada la copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, en el vínculo. [76001110200020200035000 SENTENCIA NOT. ABRIL 28-23](#); encuentro que el día 04/05/2023, fue presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia referida por el investigado Doctor EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, el cual paso a despacho el día 04/05/2023, por lo tanto, el suscrito considera que debe atenerse y coadyuvar a los pronunciamientos hechos por el investigado, el cual hizo uso de sus conocimientos en Derecho y no presentar unas argumentaciones que puedan interferir con las peticiones por él realizadas.

Atentamente,


JHON FREDY CARMONA BURITICA.
15.923.033 expedida en Riosucio Caldas.
T.P. 230623 del C.S.J.

Calle 23 No. 24 -16. Tuluá – Valle.

Correo electrónico: carmonajhon77@gmail.com

Móvil: 3186637711